PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO

En el momento de proceder a la firma del Acuerdo relativo a los paquetes postales, celebrado en el día de hoy, los infrascritos Plenipotenciarios han convenido lo siguiente:

I

Explotación del servicio por Empresas de transporte

Todo país en que el Correo no se encargue actualmente del transporte de paquetes postales y que se adhiera al Acuerdo tendrá la facultad de hacer cumplir las cláusulas del mismo por las Empresas de ferrocarriles y de navegación. Podrá al mismo tiempo limitar este servicio a los paquetes procedentes de o destinados a localidades servidas por estas Empresas.

La Administración de Correos de este país deberá entenderse con las Empresas de ferrocarriles y de navegación para asegurar la completa ejecución por estas últimas de todas las cláusulas del Acuerdo, especialmente para organizar el servicio de cambio.

Les servirá de mediador para todas sus relaciones con las Administraciones de Correos de los demás países contratantes y con la Oficina internacional.

II

Servicios aéreos

Las disposiciones relativas al transporte de paquetes postales por vía aérea quedan unidas al Acuerdo de paquetes postales y se consideran formando parte integrante de éste y de su Reglamento.

Sin embargo, y como derogación de las disposiciones generales del Acuerdo, la modificación de estas disposiciones podrá ser sometida de vez en cuando a una Conferencia compuesta de representantes de las Administraciones directamente interesadas.

Esta Conferencia podrá ser convocada por mediación de la Oficina Internacional a petición, por lo menos, de tres de dichas Administraciones.

El conjunto de disposiciones propuestas por esta Conferencia deberá ser sometido para su votación a los países contratantes por mediación de la Oficina Internacional. El Acuerdo será adoptado por mayoría de votos emitidos.

III

Tránsito

Se concede provisionalmente a Persia, a las Colonias portuguesas de Africa y al Congo belga la facultad de no asegurar el transporte de paquetes postales en tránsito por su territorio.

En lo que se refiere al Congo belga, esta cláusula no se aplicará a los paquetes procedentes de o destinados a Rodesia, Colonias francesas del Tchad, Ubangui-Chari y Congo Medio.

IV

Sobreportes

Como excepción a las disposiciones de los artículos 3, 4 y 7 del Acuerdo, y a título provisional, las Administraciones enumeradas a continuación estarán autorizadas a percibir además de los aumentos previstos en los artículos 5° y 6°, los sobreportes terminales y de tránsito indicados en los cuadros siguientes:

1.—Sobreportes terminales

No. de orden	Administración autorizada para percibir el sobreporte	Importe del sobreporte por paquete	OBSERVACIONES
1	2	3	4
		Cts.	
1	Afganistán	50	
2	Albania	100	
3	Argentina (República) .	75 (1)	(1) El sobreporte podrá ser elevado a 1.25 francos por las Oficina argentinas de la Costa del Sur, Tierra del Fuego e Islas adyacentes.
4	Austria	75	
5	Bolivia	(2)	(2) El sobreporto podrá elevarse para los paquetes hasta 1 kilogramo a 3 francos; para los paquetes de más de 1 hasta 5 kilogramos, a 7 francos, y para los paquetes de más de 5 hasta 10 kilogramos, a 14 francos, procedentes de o destinados a localidades que no sean La Paz y Oruro.

No. de orden	Administración autorizada para percibir el sobreporte	Importe del sobreporte por paquete	OBSERVACIONES
1	2	3	4
		Cts.	
6	Brasil	125 (3)	(3) El sobreporte podrá elevarse a 2.25 francos para los paquetes destinados a localidades que no sean los puertos de mar.
7	Bulgaria	50	
8	Chile	75	
9	China	75	
10	Colombia (República)	(4)	(4) El sobreporte podrá elevarse a 1 franco por paquetes destinados a los puertos de mar, y a 1 franco por kilogramo o fracción de kilogramo para los paquetes destinados a las demás localidades.
11	Congo belga	(5)	(5) Por el transporte de los paquetes más allá de sus Oficinas de Cambio, se admitirá un sobreporte que no podrá exceder de la tarifa aplicable a los paquetes de su servicio interior.
12	Dominicana (República)	40	
13	Egipto	100 (6)	(6) Solamente para las Oficinas del Sudán.
14	Ecuador	125	
15	España	75	
16	Etiopía	(7)	(7) El sobreporte podrá elevarse para los paquetes hasta 1 kilogramo a 40 céntimos; para los paquetes de más de 1 hasta 5 kilogramos, a 1.25 francos; para los paquetes de más de 5 hasta 10 kilogramos, a 1.70 francos.
17	Finlandia	75	
18	Colonia francesa del Africa ecuatorial	(8)	(8) El sobreporte podrá elevarse para los paquetes hasta 1 kilogramo a 60 céntimos; para los paquetes de más de 1 hasta 5 kilogramos, a 2 francos; para los paquetes de más de 5 hasta 10 kilogramos, a 4 francos; para los paquetes de más de 10 hasta 15 kilogramos, a 6 francos; para los paquetes de más de 15 kilogramos, a 8 francos.
19	Grecia	75	
20	Guatemala	75	
21	Haití (República)	50	
22	Indochina	75 (9)	(9) Para ciertas Oficinas alejadas.
23	India británica	75	
24	Indias neerlandesas	150	

No. de orden	Administración autorizada para percibir el sobreporte	Importe del sobreporte por paquete	OBSERVACIONES
1	2	3	4
25	Iraq	(10)	(10) El sobreporte podrá elevarse para los paquetes hasta 1 kilogramo a 75 céntimos; para los paquetes de más de 1 hasta 5 kilogramos, a 1.25 francos; para los paquetes de más de 5 hasta 10 kilogramos, a 1.60 francos.
26	Islandia	50	
27	Marruecos (a excepción de la Zona española)	100 (11)	(11) Excepto las Oficinas de Casablanca, Mazagán, Mogador, Uxda, Safi y Tánger.
28	Nicaragua	75	
29	Noruega	75	
30	Panamá (República) ..	75	
31	Perú	125	
32	Persia	(12)	(12) Por el transporte de los paquetes más allá de las Oficinas de Cambio, se admitirá un sobreporte que no podrá exceder de la tarifa aplicable a los paquetes del servicio interior.
33	Polonia	50	
34	Colonias portuguesas . . de Angola y de Mozambique	75 (12)	
35	El Salvador (República)	75	
36	Siam	75	
37	Suecia	75	
38	Turquía asiática	75 (13)	(13) El sobreporte podrá elevarse a 2 francos para los paquetes dirigidos a las Oficinas alejadas de los ferrocarriles y de las costas, y cuyo transporte se efectúe por correos terrestres.
39	Uruguay (República oriental)	75	
40	Venezuela (Estados Unidos)	125	

2.—*Sobreportes de tránsito*

No. de orden	Administración autorizada para percibir el sobreporte	Importe del sobreporte para los paquetes: hasta 1 kg.	de más de 1 kg. hasta 5 kgs.	de más de 5 kg. hasta 10 kg.	de más de 10 kg. hasta 15 kg.	de más de 15 kg. hasta 20 kg.	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6	7	8
		Cts.	Cts.	Cts.	Cts.	Cts.	
1	Argentina (República) (1)	360	360	360	....	....	(1) Solamente para los paquetes transportados por el Ferrocarril trasandino.
2	Brasil	70	50	...	....	....	
3	Chile (1)	125	125	125	....	....	
4	China	95	75	25	....	....	
5	Colombia (República) .	70	50	...	....	....	
6	Congo belga (2)	30	150	300	....	....	(2) Solamente para los paquetes procedentes de o destinados a las Colonias francesas del Tchad, del Ubangui-Chari y del Congo Medio. Este derecho será susceptible de modificación por acuerdo entre las dos Administraciones interesadas.
	Idem (3)	40	180	...	....	....	(3) Solamente para los paquetes procedentes de o destinados a Rodesia.
7	Egipto (4)	90	390	800	....	....	(4) Solamente para los paquetes procedentes de o destinados al Congo belga, en tránsito por el Sudán.
8	Ecuador	70	50	...	....	....	
9	Colonia francesa del Africa ecuatorial	60	200	400	600	800	
10	Iraq	70	50	140	300	400	
11	Panamá (República) (5)	50	50	50	....	....	(5) Solamente para los paquetes transportados a través del Istmo.
12	Perú	70	50	...	....	....	
13	Turquía asiática (6) ..	220	200	150	100	50	(6) Para los paquetes de y para Persia, que atraviesen la vía Trebizonda - Erzerum- Bayezid, podrá aumentarse todavía en 1.50 francos el sobreporte de cada tipo de peso.
14	Venezuela (EE. UU.) .	70	50	...	....	....	

V

Sobreportes especiales

1.—Todo paquete procedente de o destinado a Córcega o Argelia, dará lugar a la percepción del remitente; 1º, del derecho aplicable al transporte marítimo que no exceda de 500 millas marinas; 2º de un derecho terrestre suplementario igual, como máximo, a la mitad de la parte alícuota terrestre aplicada a los paquetes procedentes de o destinados a Francia continental.

2.—El transporte entre España continental, de una parte, las Islas Baleares, las Posesiones españolas del Norte de Africa y las Oficinas de la Zona española de Marruecos, de otra parte, dará lugar a la percepción de un sobreporte igual al derecho aplicable al transporte marítimo que no exceda de 500 millas marinas.

El transporte entre España continental, de una parte, y las Islas Canarias, de otra parte, dará lugar a la percepción de un sobreporte igual al derecho aplicable al transporte marítimo que no exceda de 1,000 millas marinas.

3.—La Administración portuguesa tendrá la facultad de percibir un sobreporte de 1.50 francos por paquete por el transporte entre Portugal continental y las islas Madera y Azores.

4.—El transporte entre Indochina, de una parte, y el territorio de Kuang-Tchow-Wan, de otra parte, dará lugar a la percepción de un sobreporte igual al derecho aplicable al transporte marítimo que no exceda de 500 millas marinas.

5.—Todo paquete que utilice los servicios automóviles transdesérticos Iraq-Siria o Palestina dará lugar a la percepción de un sobreporte especial de 90 céntimos, 4.50 francos, 9 francos, 13.50 francos y 18 francos para los paquetes de los tipos de peso de 1, 5, 10, 15 y 20 kilogramos.

VI

Tarifas especiales

La India británica y el Iraq tendrán la facultad de aplicar a los paquetes procedentes de su país, una tarifa graduada que corresponda a distintos tipos de peso, con la condición de que el porte medio no exceda del porte normal, incluso el sobreporte y el porte especial, al cual tengan derecho.

Esta última facultad se concederá, asimismo, a los países que se adhieran al Acuerdo en el intervalo hasta el próximo Congreso.

VII

Paquetes con declaración de valor

Como derogación de las disposiciones del artículo 35:

a).—El Congo belga estará autorizado a limitar a 500 francos el máximum de la declaración de valor;

b).—La Administración argentina estará autorizada para percibir un derecho suplementario de 10 céntimos por cada 300 francos o fracción de 300 francos declarados por los paquetes con valor declarado procedentes o destinados a las Oficinas de la Costa del Sur, Tierra del Fuego e islas adyacentes.

c).—El transporte entre Francia continental, de una parte, Argelia y Córcega, de otra parte, dará lugar, a expensas del remitente y por los paquetes con valor declarado, a un derecho suplementario de seguro de 10 céntimos por cada 300 francos o fracción de 300 francos declarados;

d).—La Administración indochina estará autorizada para cobrar un derecho suplementario de 10 céntimos por cada 300 francos o fracción de 300 francos declarados por los paquetes con valor declarado procedentes de o destinados a las Oficinas del Territorio de Kuang-Tchow-Wan;

e).—Egipto estará autorizado para elevar a 10 céntimos por cada 300 francos o fracción de 300 francos declarados, el derecho de seguro de los paquetes con valor declarado procedentes de o destinados al Congo belga en tránsito por el Sudán;

f).—El Iraq estará autorizado a percibir un derecho suplementario de seguro de 10 céntimos por 300 francos o fracción de 300 francos declarados, para los paquetes con valor declarado que utilicen los servicios automóviles transdesérticos Iraq-Siria o Palestina.

Todo paquete con valor declarado, procedente de o destinado a Córcega y Argelia, dará lugar, a cargo del remitente y a título de derecho terrestre, corso o argelino, a un derecho suplementario de seguro de 5 céntimos por cada 300 francos o fracción de 300 francos declarados.

VIII

Excepciones al principio de la responsabilidad

Como derogación de las disposiciones del artículo 38, el Congo belga, Egipto (por el Sudán) y el Iraq estarán autorizados para no abonar ninguna indemnización por la avería de los paquetes procedentes de todos los países con destino al Congo belga, al Sudán o al Iraq, conteniendo líquidos y materias fácilmente liquidables, objetos de vidrio y otros artículos de naturaleza asimismo frágil.

IX

Peso, dimensiones y volumen

Venezuela y la India británica, provisionalmente, tendrán la facultad de no admitir los paquetes cuyo peso exceda de 5 kilogramos.

Grecia, Túnez y Turquía asiática, provisionalmente, tendrán la facultad de no admitir los paquetes cuyas dimensiones o volumen excedan del máximum autorizado para los servicios marítimos en el Acuerdo.

X

Paquetes embarazosos

Como derogación a la disposición del artículo 8°, párrafo 1, letra a), Egipto (por las Oficinas del Sudán) y Noruega tendrán la facultad, en sus relaciones con los demás países, de considerar como embarazosos los paquetes en los que una de sus dimensiones exceda de 1.10 metros o aquéllos en los cuales la suma de la longitud y la del mayor contorno, tomada en sentido distinto al de la longitud, exceda de 1.85 metros.

Se considerarán como embarazosos cuando vayan dirigidos a localidades de Colombia que no sean puertos de mar, los paquetes cuyas dimensiones sean superiores a 1.05 metros de lado, o cuya suma de longitud y del mayor contorno, tomado en un sentido distinto al de la longitud exceda de 1.80 metros.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá igual fuerza e igual valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Acuerdo a que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Egipto, y del cual se entregará una copia a cada Parte.

Hecho en El Cairo, el 20 de marzo de 1934.

... ...

... ...